

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR- 003/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ.

SECRETARIA:

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la parte que fue controvertida, toda vez que: **a)** No se acredita que Gerardo Cabral Gonzales hubiera participado simultáneamente en dos procesos de selección de candidatos en diferentes partidos; y **b)** El registro del referido ciudadano como candidato a Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, por el Partido Verde Ecologista de México, no irroga perjuicio al partido actor, por invocar presuntas violaciones estatutarias de un partido político diverso.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

Resolución impugnada: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018, identificada con la clave RGC-IEEZ-022/VII/2018.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran autos, se advierte lo siguiente:

- 2 **1.1. Inicio del Proceso Electoral.** En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario en el Estado de Zacatecas, para renovar las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado.
- 1.2. Convocatoria interna del PRI.** El once de enero de dos mil dieciocho¹, el PRI expidió la convocatoria para el proceso interno para seleccionar, y postular candidatos a presidentes municipales propietarios por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, entre ellos el municipio de Valparaíso, Zacatecas para el periodo constitucional dos mil dieciocho, dos mil veintiuno.
- 1.3. Dictamen de improcedencia como candidato del PRI.** El siete de febrero, la Comisión Municipal de Procesos Internos de Valparaíso, Zacatecas, emitió el dictamen improcedente, recaído a la solicitud de registro como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Valparaíso, de Gerardo Cabral Gonzales.

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

- 1.4. Convocatoria interna del Partido Verde.** El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Partido Verde emitió convocatoria para seleccionar a los candidatos para contender por los cargos a diputados locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos del Estado.
- 1.5. Declaratoria de desierto del proceso de registro del Partido Verde.** El dos de enero, mediante “acta de sesión de registro” se declaró desierto el proceso de registros de precandidatos, toda vez que a pesar de ser convocados en tiempo y forma a los interesados, no se presentó ningún militante, adherente ni simpatizante a registrarse en el proceso interno como precandidato.
- 1.6. Dictamen de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde.** El siete de enero, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde, emitió dictamen CNPI-05/2018, que declaró desierto el registro de precandidatos para diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el proceso local ordinario, en Zacatecas.
- 1.7. Propuesta de candidaturas.** El trece de febrero, el Consejo Político Estatal inició el procedimiento de designación para la postulación de candidaturas y declaró un receso hasta el día veinte de marzo, para esperar la lista definitiva de propuestas por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde.
- 1.8. Manifestación de intención de Gerardo Cabral Gonzales.** El diecisiete de marzo, Gerardo Cabral Gonzales manifestó al Partido Verde su intención de registrarse como precandidato para la Presidencia Municipal de Valparaiso, Zacatecas, adjuntando la documentación atinente para acreditar los requisitos de elegibilidad.

- 4
- 1.9. **Designación de candidato del Partido Verde.** El día veinte de marzo, el Consejo Político Estatal del Partido Verde, mediante acuerdo CPEZAC-01/2018 designó, entre otras candidaturas la de Gerardo Cabral Gonzales, para encabezar la planilla de candidatos para renovar el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas.
 - 1.10. **Solicitud de registro.** El once de abril, el Partido Verde solicitó al Instituto Local, el registro de la planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa, para contender en la conformación de ayuntamiento del municipio de Valparaíso, Zacatecas encabezada por Gerardo Cabral Gonzales.
 - 1.11. **Resolución de procedencia de candidaturas.** El veintidós de abril, el Consejo General emitió la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, por la que declaró la procedencia de registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado, para participar en el presente proceso electoral local.

2. RECURSO DE REVISIÓN.

- 2.1. **Presentación del recurso.** Disconforme con el registro de Gerardo Cabral Gonzales, el veintiséis de abril, el partido recurrente presentó por escrito el medio de impugnación en estudio ante el Consejo General.
- 2.2. **Remisión de expediente.** Cumplido el trámite previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios, el día primero de mayo, se recibió en este Tribunal el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el recurso de revisión.
- 2.3. **Registro y turno a la ponencia.** Mediante acuerdo de primero de mayo, la Presidencia de este Tribunal acordó integrar el expediente TRIJEZ-RR-003/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley de Medios.

2.4. Requerimientos y cumplimientos. El día dos de mayo, para la debida sustanciación y resolución del presente asunto, la Magistrada instructora formuló requerimientos al PRI y al Partido Verde, respectivamente, mismos que fueron atendidos en los términos solicitados².

2.5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo dictado el día cuatro de mayo, la Magistrada Instructora admitió el recurso y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

3. CONSIDERANDOS

3.1. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de Medios y 17, apartado A, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión que controvierte una resolución del Consejo General, mediante la cual aprobó, entre otras candidaturas, el registro de Gerardo Cabral Gonzales, como candidato del Partido Verde para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, que a juicio del recurrente es contrario a la legislación.

² Al respecto los partidos políticos remitieron a este Tribunal, entre otros documentos, lo siguiente: Con relación al PRI original del dictamen de improcedencia de precandidatura de Gerardo Cabral Gonzales de fecha siete de febrero; por el Partido Verde: Originales del Acta de sesión y del Acuerdo CPEZAC-01/2018 del Consejo Político Estatal en Zacatecas, por el que se designaron candidaturas en el Estado de Zacatecas para el proceso local; original del dictamen CNPI-05/2018 por el cual se declaró desierto el registro de aspirantes; copia simple del acta de sesión de registro; copia simple del Método de Elección Local para Diputados Locales e integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, con sello de recibido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; sobre el expediente de Gerardo Cabral Gonzales: original de la intención de registro; original de solicitud de afiliación; copia simple de credencial de elector; copia simple de acta de nacimiento; original de carta de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; copia simple del examen antidoping y copia simple de su situación fiscal.

3.2. Requisitos de procedencia.

Previamente al estudio de fondo del asunto, se analiza si satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, de conformidad con los artículos 10, 12, 13, 46 Sextus, 47 y 48 de la Ley de Medios.

3.2.1. Forma.

Se cumple con este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella, se hacen constar el nombre y firma autógrafa del actor, se especifica el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; se advierten las pretensiones del actor, así como los preceptos que estima conculcados.

3.2.2. Oportunidad.

6

En el caso, se estima que el medio de impugnación se promovió dentro del término establecido por el artículo 12, de la Ley de Medios, debido a que la resolución reclamada fue aprobada el veintidós de abril y el escrito de demanda se presentó el veintiséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos por el referido artículo, según se advierte del sello de recepción que consta en la demanda.

3.2.3. Legitimación y personería.

Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el promovente es un instituto político a través de su representante suplente, debidamente acreditado ante el Consejo General.

Así, al cumplirse los requisitos de procedencia y al no actualizarse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, ni haber sido invocada por alguna de las partes, este Tribunal procede a estudiar el fondo del asunto.

4. Cuestión planteada.

Del escrito del Recurso de Revisión se desprende que el partido recurrente se inconforma con el registro de Gerardo Cabral Gonzales, como candidato a Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, postulado por el Partido Verde, concretamente formula los motivos de disenso que se sintetizan enseguida:

Indebido registro de Gerardo Cabral Gonzales, por no participar en el proceso interno del Partido Verde.

Considera el actor que la aprobación de las candidaturas del Partido Verde, particularmente la relativa a Gerardo Cabral Gonzales como candidato a Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, infringe los principios de legalidad y equidad en la contienda, por las razones siguientes:

En primer término, refiere que para poder ser postulado como candidato del Partido Verde, Gerardo Cabral Gonzales, debió participar en el proceso de selección interna del referido instituto político, aún y cuando sea aspirante externo, pues el partido tiene la obligación de respetar los requisitos y procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, en términos de los artículo 25, numeral 1, inciso e), de la Ley de Partidos; 148 numeral 3, de la Ley Electoral y 19 numeral 1, fracción IV, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

Estima que el Partido Verde al presentar la solicitud de registro de Gerardo Cabral Gonzales, manifestó que fue seleccionado de conformidad a las normas estatutarias; de tal suerte, que si dicho ciudadano se registró sin participar en el proceso interno, entonces claramente existe una violación a los ordenamientos referidos.

De modo que, aunque dicho ciudadano hubiera sido incorporado como externo, ello no implica que su candidatura fuera ajena al procedimiento interno, sino que por el contrario estaba sujeto a las reglas previstas en la convocatoria emitida por el instituto político.

Así, considera el actor, el hecho de que un ciudadano no se inscriba en el proceso interno en términos de la convocatoria emitida por el partido político que lo postula, trasgrede su normatividad interna, con efectos más allá del ámbito del partido político.

Ello es así, porque los partidos políticos en Zacatecas, al registrar candidatos manifiestan por escrito que los mismos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De ahí, que considera el registro de Gerardo Cabral Gonzales como una violación al principio de legalidad, pues la ley obliga a los partidos a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos.

Participación simultánea en dos procesos electorales.

En segundo término, el actor arguye que si el Partido Verde acredita que Gerardo Cabral Gonzales, participó en su proceso de selección interno en términos de su convocatoria, entonces se acredita la violación al artículo 132, numeral 5, de la Ley Electoral; y 227, numeral 5, de la LEGIPE, al participar simultáneamente en dos procesos de selección interna de partidos políticos diversos, sin mediar coalición.

8

Lo anterior, porque se actualiza la simultaneidad formal y material, derivado de los plazos previstos en cada proceso, así como la acreditación de su participación en dos contiendas internas.

Ello es así, porque el actor señala que Gerardo Cabral Gonzales obtuvo un dictamen improcedente en el proceso interno del PRI, y finalmente el Partido Verde lo registró como candidato ante el Instituto Electoral, a pesar de que dicho ciudadano participó en ambos procesos internos, y destaca que al no resultar procedente su registro en el PRI, siguió participando en el procedimiento del Partido Verde, que desarrolló de manera simultánea su proceso de selección.

Al respecto, refiere que la normatividad electoral establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos por diferentes partidos políticos, salvo que medie entre ellos convenio de coalición.

Finalmente, aduce el actor, que más allá de la falta de cumplimiento al principio de legalidad, participar simultáneamente en dos procesos selectivos genera una posición de ventaja frente a los demás candidatos.

4.1. Planteamiento del problema

El partido impugnante sostiene que para ser postulado por el Partido Verde, Gerardo Cabral Gonzales, como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Valparaíso, Zacatecas, debió participar en el proceso de selección interna de ese instituto político.

Además, afirma que la responsable indebidamente aprobó el registro de Gerardo Cabral Gonzales, sin tomar en cuenta la vulneración al contenido del artículo 132, numeral 5 de la Ley Electoral, al haber participado simultáneamente en los procesos internos de selección de candidatos del PRI y Partido Verde, sin estar coaligados.

4.2. Cuestión jurídica a resolver.

Precisado lo anterior, el problema jurídico a resolver en el presente asunto es:

9

- a) Revisar si Gerardo Cabral Gonzales, participó o no simultáneamente como precandidato a Presidente Municipal, en los procesos internos de selección de candidatos del PRI y Partido Verde.
- b) Determinar si el PRI puede cuestionar presuntas violaciones estatutarias de un partido político diverso en la selección de sus candidaturas, y consecuentemente si su registro se sujetó o no a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Apartado primero: Premisa de Derecho.

El marco normativo que sirve como base para el estudio del presente recurso establece la prohibición que se encuentra contenida en el artículo 132, numeral 5, de la Ley Electoral, precepto que establece *“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”*.

Los elementos que integran la prohibición legal referida, son los siguientes:

- a) Que un ciudadano tiene prohibido participar de manera simultánea³ en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.
- b) Que ello ocurra en un mismo proceso electoral.
- c) La excepción a la participación simultánea es que sea a través de un convenio de coalición.

En esa tesitura, la participación prohibida por el artículo invocado es aquella que ocurre en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diversos partidos políticos.

10

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes; SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-195/2015, SUP-RAP-207/2015, SUP-RAP-208/2015 y SUP-RAP-210/2015, clasifica la simultaneidad de dos formas: formal y material.

La primera alude a la coincidencia en la temporalidad de los procesos internos de varios partidos políticos no coaligados; la segunda, indica la participación del ciudadano de manera simultánea esto es, a la vez, en dichos procesos.

Apartado segundo: Premisa de hechos.

Resulta conveniente destacar los hechos y actos que de acuerdo a las constancias que integran el expediente, no son controvertidos y por tanto gozan de exención probatoria con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Medios.

En el caso particular, resulta conveniente relacionar los hechos siguientes:

³ La real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea: "Adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra", como se advierte de la consulta realizada en la página www.rae.es.

Proceso interno de selección de candidatos del PRI.

- **Convocatoria.** El once de enero, se emitió la *“convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular a presidentes municipales propietarios por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, para el periodo constitucional 2018-2021, y que habrá de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el 1 de julio de 2018, para integrar los ayuntamientos del Estado de Zacatecas”*.
- **Registro de aspirantes.** El veinticinco de enero, Gerardo Cabral Gonzales, solicitó su registro para aspirar a la precandidatura a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Valparaíso, en atención con lo dispuesto por la Base QUINTA de la convocatoria interna
- **Procedencia de preregistro.** En términos de lo dispuesto en la cláusula SÉPTIMA de la convocatoria interna, la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI, contaba hasta el día treinta de enero para emitir los predictámenes de procedencia de los aspirantes a precandidatos, en esa tesitura, el veinticinco de enero emitió el dictamen procedente mediante el cual aceptó la solicitud de preregistro a Gerardo Cabral Gonzales, como aspirante para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato o candidata a Presidente Municipal por el procedimiento de “Convención de Delegados”.
- **Desarrollo de la fase previa.** Del treinta y uno de enero al dos de febrero, se llevó a cabo el desarrollo de la fase previa en el procedimiento interno, mediante la aplicación de exámenes a los aspirantes a precandidatos del PRI.
- **Solicitud de registro.** El tres de febrero, Gerardo Cabral Gonzales, presentó su registro y complementación de documentos para obtener su registro como precandidato a Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, en el proceso interno del PRI, en atención con lo señalado en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA de la convocatoria interna.

- **Dictamen de improcedencia.** El siete de febrero siguiente, la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI, determinó como improcedente el registro de Gerardo Cabral Gonzales, como precandidato en el procedimiento interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Valparaíso, Zacatecas.
- **Elección de candidaturas.** El diez de febrero se llevó a cabo la jornada electiva interna por Convención Municipal de Delegados y Delegadas del PRI en Valparaíso, Zacatecas, se declaró la validez de la elección interna y se entregó la constancia de mayoría correspondiente, con lo que concluyó el proceso interno del PRI, según lo dispone la cláusula PRIMERA de la convocatoria respectiva.
- **Contencioso electoral interno.** A partir de la entrega de la declaración de valides del proceso interno y de la constancia al precandidato triunfador, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI, los precandidatos interesados contaron con un plazo de cuarenta y ocho horas para controvertir el resultado final del proceso interno de selección de candidaturas.

Proceso interno de selección de candidatos del Partido Verde.

- **Convocatoria.** El quince de diciembre dos mil diecisiete, se emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a los cargos de Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa.
- **Registro de precandidatos.** El día dos de enero, el representante de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde, declaró desierto el proceso convocado, toda vez que no se presentó ningún militante, adherente ni simpatizante, para registrarse como precandidato, circunstancia que fue ratificada por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Verde.

Por lo anterior, en fecha trece de febrero el Consejo Político Estatal inició procedimiento de designación para la postulación de candidaturas, por lo que se decretó un receso, hasta el día veinte de marzo para esperar la lista definitiva propuesta por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde en Zacatecas.

- **Designación de candidaturas.** El veinte de marzo el Consejo Político Estatal del Partido Verde en Zacatecas, designó entre otras candidaturas, a Gerardo Cabral Gonzales como candidato a Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas.

Aplicación al caso concreto.

Del análisis de los procesos internos del PRI y Partido Verde se advierte que ocurrieron al mismo tiempo, es decir simultáneamente, por lo que en principio se actualiza la simultaneidad formal.

Ello es así, porque a la fecha de emisión de la Convocatoria interna del PRI el once de enero pasado, el Partido Verde realizaba actos tendentes a la designación de candidaturas con motivo a la declaración de desierto de registro de precandidatos.

De igual forma, si se considera que el diez de febrero era la fecha prevista en la Convocatoria interna del PRI para la celebración de las Convenciones Municipales, declaración de validez y entrega de constancias de candidaturas electas al interior del partido para los municipios y su respectivo plazo para impugnar resultados, con la fecha en que se designaron las propuestas de candidaturas del Partido Verde, el día veinte de marzo, se hace patente que los procesos internos del PRI y Partido Verde para elegir las candidaturas para conformar el ayuntamiento del municipio de Valparaíso, Zacatecas, transcurrieron formalmente de forma simultánea al menos del once de enero al doce de febrero.

Determinado lo anterior, se procede a revisar en el caso particular si Gerardo Cabral Gonzales participó al mismo tiempo en ambos procedimientos, circunstancia que actualizaría la simultaneidad material.

4.3. Gerardo Cabral Gonzales, no participó simultáneamente en los procesos internos de selección de candidatos del PRI y Partido Verde.

En primer término, cabe señalar que en fecha trece de enero el Consejo General, resolvió sobre el registro de convenio de la Coalición Electoral Flexible denominada "Coalición por Zacatecas", conformada por el PRI y el Partido Verde, con el objeto de participar bajo esa figura las elecciones de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario; sin embargo, el ayuntamiento del municipio de Valparaíso no formó parte del acuerdo de voluntades de los institutos políticos.

En el caso, obra constancia de que el ciudadano Gerardo Cabral Gonzales, presentó solicitud de registro de precandidato ante el PRI, para contender al cargo de Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento del municipio de Valparaíso, Zacatecas; sin embargo, la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI en el referido municipio, determinó improcedente su precandidatura, sin que exista constancia que hubiere controvertido interna o externamente tal circunstancia, por lo que únicamente adquirió la categoría de aspirante en términos de la convocatoria interna del PRI.

Por otro lado, el diecisiete de marzo, Gerardo Cabral Gonzales manifestó al Partido Verde su intención de participar como precandidato para la Presidencia Municipal de Valparaíso, Zacatecas, obteniendo su postulación por parte del Consejo Político Estatal del Partido Verde el veinte siguiente.

Por tanto, es evidente que Gerardo Cabral Gonzales no actualizó el elemento de simultaneidad material, contenido en el artículo 132, numeral 5 de la Ley Electoral, porque a la fecha en que obtuvo su postulación por el Partido Verde, habían transcurrido cuarenta y un días cuando el PRI determinó negar su registro como precandidato, y treinta y ocho días con relación a la conclusión del proceso interno del PRI para elegir candidaturas en el municipio de Valparaíso, Zacatecas.

En tal virtud, si la participación de Gerardo Cabral Gonzales en el proceso interno del PRI concluyó con la negativa de su registro como precandidato el siete de febrero, y la intención de participar en el proceso interno del Partido Verde aconteció el diecisiete de marzo, misma que se materializó el veinte siguiente con la obtención de su candidatura, esto demuestra que la participación en los procesos internos del PRI y el Partido Verde no aconteció de manera simultánea, es decir, no se empató en el tiempo.

En consecuencia, el ciudadano en comento no actualiza la simultaneidad material de la que se duele el partido quejoso, de ahí que no le asista la razón al partido recurrente.

4.4. El partido impugnante carece de interés jurídico para cuestionar si una persona debe participar o no en un proceso de selección interna de un partido, para poder ser postulada por el mismo a un cargo de elección popular.

Finalmente, con relación al motivo de disenso relativo a determinar si la postulación de la candidatura de Gerardo Cabral Gonzales, se sustentó en la normatividad interna y convocatoria del Partido Verde y, consecuentemente si su registro se sujetó o no a los principios de legalidad y equidad en la contienda, el PRI carece de interés jurídico para cuestionar si una persona debe participar o no en un proceso de selección interna de un partido, para poder ser postulada por el mismo a un cargo de elección popular.

Lo anterior porque lo que expone el inconforme como motivo de queja, no trasciende a su interés o esfera jurídica, y sí, en cambio constituye una intromisión a la facultad legal de auto organización de los partidos, de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLITICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES

ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.”⁴

Y si bien la parte actora sostiene que el candidato impugnado no participó en el Partido Verde en un proceso interno de selección, y luego habla de una participación simultánea, que tampoco se actualiza, lo que de inicio pareciera contradictorio, el aspecto de la participación coincidente que prohíbe la ley, va en dirección de respeto al principio de legalidad donde si posee interés jurídico el partido inconforme.

16 Por ello, para que proceda la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro instituto político, es necesario que invoque el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local o Ley Electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y se exigen a todo candidato para ocupar un determinado cargo de elección popular, independientemente del partido político que lo postule; es decir, se trata de cuestiones de orden público, ya que se refieren a la idoneidad constitucional y legal de un ciudadano para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, eventualmente ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con las disposiciones estatutarias o reglamentarias del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone.

Por todo lo anterior y en base a las consideraciones y fundamentos expuestos, este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas:

5. RESUELVE.

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, conforme a los razonamientos expuestos en el apartado 4 de esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho.

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

Así, lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

17

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Recurso de Revisión, registrado bajo la clave **TRIJEZ-RR-003/2018**, en sesión pública del día cinco de mayo de dos mil dieciocho.-**DOY FE.-**